



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIÓN PRESIDENCIAL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 321 DE 2023 CÁMARA, 170 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente, Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley 321 de 2023 Cámara, 170 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconveniencia y por inconstitucionalidad del proyecto de ley de la referencia.

Respetados presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve el **Proyecto de Ley 321 de 2023 Cámara, 170 de 2024 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 165, 166, 167, 200 y 241.8 de la Constitución Política, que permiten al Gobierno nacional objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia los proyectos de ley, y disponen en tal caso, su devolución a la cámara en que tuvo origen, para que se surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

I.

OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La misma preceptiva Superior dispone que: “Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 21 de mayo de 2025, según consta en la comunicación EXT25-00073445; y que (ii) el precitado Proyecto de Ley tiene seis (6) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles, los cuales se cumplen a la fecha.

II.

DE LAS OBJECIONES

- Contenido del proyecto de ley objetado

El proyecto de ley tiene por objeto principal declarar como raza oficial colombiana y patrimonio genético de la Nación a la raza autóctona y trasfronteriza de caballos de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

Asimismo, contempla la creación del libro genealógico, la expedición del certificado de registro para cada ejemplar y la representación de la raza equina a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previendo la posibilidad de delegar esta función a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (FEDEQUINAS).

Finalmente, asigna al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la mencionada raza autóctona, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas.

- Objeciones de inconveniencia

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional presenta objeciones por inconveniencia al mencionado proyecto de ley, sustentadas en la ausencia de estudios técnicos que fundamenten la declaratoria de la raza autóctona y trasfronteriza de caballos de diagonales colombianos con sus tres andares.

El Proyecto de Ley carece de un sustento técnico, científico y genético que permita justificar la declaratoria como raza autóctona y patrimonio genético nacional de los caballos de diagonales colombianos con sus tres andares. Esta carencia vulnera principios normativos y técnicos fundamentales, consagrados en legislación nacional e internacional.

En primer lugar, la Ley 165 de 1994, mediante la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, reconoce expresamente los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, incluyendo los recursos genéticos, cuya regulación debe sujetarse a la legislación interna. Esta disposición implica que cualquier declaratoria relacionada con patrimonio genético debe basarse en estudios técnicos rigurosos que acrediten el valor biológico y genético del recurso en cuestión.

En segundo lugar, la Ley 427 de 1998, que reglamenta los títulos genealógicos y establece mecanismos de protección y propagación para las razas puras del sector equino y bovino, define en su artículo 1º el concepto de “raza” en el siguiente sentido:

Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes. (Subrayado fuera de texto)

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha reiterado que:

Una RAZA es un grupo homogéneo, subespecífico, de animales domésticos que poseen características externas definidas e identificables que permiten distinguirlos a simple vista, de otros grupos definidos de la misma manera en la misma especie; también es un grupo homogéneo sobre el que, debido a la separación geográfica con otros grupos fenotípicamente similares, existe un acuerdo general sobre su identidad separada.

Adicionalmente, la literatura científica, como lo indican Ocampo Gallego et al. (2019) y Frankham et al. (2002), establece que la diversidad genética debe reflejar diferencias morfológicas, fisiológicas y comportamentales entre razas, donde el genotipo (conjunto de genes) y fenotipo (características observables) constituyen elementos esenciales para la identificación y conservación de una raza. En similar manera, el estudio fenotípico constituye el punto de partida para la formación y conservación de poblaciones puras, con el objetivo de preservar su variabilidad genética y asegurar su adecuada gestión. (Ocampo Gallego et al., 2019).

En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible y técnicamente incorrecto otorgar el reconocimiento de “raza” basándose únicamente en un modo particular de desplazamiento o andadura del equino, sin la correspondiente evaluación genética y fenotípica que justifique su distinción como raza autóctona. La ausencia de estos estudios técnicos y científicos representa una omisión grave.

Ahora, es importante aclarar que el desplazamiento de cualquier raza de caballos se realiza en diagonales, por lo tanto, esta no es una característica que permita identificarlos como una nueva raza en el país. Además, no existe un estudio genómico mediante el cual se

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

acredite que el caballo criollo colombiano de andares por diagonales deba ser considerado como una nueva raza por el hecho de heredar el desplazamiento en diagonales, pues como se indicó anteriormente, esta característica es de la mayoría de las razas de equinos.

Por otro lado, los andares de trote y galope colombianos (P1), trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3) no se encuentran asociados a una raza específica. El caballo criollo colombiano resulta del cruce entre diversas razas, por lo que carece de uniformidad en características externas definidas e identificables que permitan distinguirlo claramente a simple vista de otros grupos equinos.

En consecuencia, la definición de la raza de andares colombianos como “Caballo de cuna colombiana, reconocido en los tres andares que distinguen al caballo criollo colombiano de paso, configurada por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3)” no cuenta con el respaldo técnico necesario para garantizar o acreditar la singularidad y homogeneidad de las características que justifiquen su reconocimiento como raza única y cumplan con la definición legal.

Adicionalmente, resulta improcedente declarar patrimonio genético nacional a la mencionada raza de caballos criollos de andares diagonales, pues no existe estudio genómico que acredite su existencia ni que permita identificar las particularidades genotípicas susceptibles de conservación y protección oficial.

Este vacío técnico y científico compromete la fundamentación legal y técnica del proyecto de ley, pues, como se ha señalado, el reconocimiento de una raza debe sustentarse en evidencias genéticas y fenotípicas objetivas y verificables, conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes. Por ende, esta ausencia de soporte técnico científico adicional a la definición basada en el tipo de andar hace inviable la declaratoria planteada y justifica la objeción gubernamental, con el fin de preservar la rigurosidad jurídica y técnica en la materia.

Por tanto, y en atención a las disposiciones normativas mencionadas y a la exigencia de rigor técnico-científico en la materia, el Gobierno nacional formula objeciones formales al Proyecto de Ley dentro del término constitucional, solicitando que se realicen los estudios pertinentes y se cuente con evidencia científica suficiente para sustentar cualquier declaratoria de raza autóctona y patrimonio genético nacional.

- **Objeciones por inconstitucionalidad**

La falta de claridad técnica que sugiere el proyecto de ley, la cual como se explicó anteriormente, no permite distinguir de manera adecuada los ejemplares equinos respecto de los cuales operaría la declaración de patrimonio genético nacional, implica poner en riesgo su protección constitucional como seres sintientes.

En efecto, la Corte constitucional en reciente jurisprudencia (C-468 de 2024)¹ estableció la inconstitucionalidad de las “razones estéticas”, como justificación de la toda intervención en el cuerpo de los animales y en su conducta. Si el proyecto de ley analizado, no se soporta en el rigor de estudios técnicos y científicos para la determinación de los equinos que son objeto de protección y exaltación genética, promueve entonces condiciones de riesgo para que estos animales sean objeto de manipulación para adecuar su forma y su comportamiento a intereses meramente humanos.

Para la Corte Constitucional la intervención en los animales, con la intención de lograr modificaciones externas en apariencia y conducta que no se dirija a garantizar sus derechos como seres sintientes, vulnera el mandato constitucional de protección animal contenido en los artículos 8°, 79 y 95 de la Constitución.

“[E]l mandato de protección animal opera como una limitación a derechos como la cultura, la recreación, el deporte, la educación, el libre desarrollo de la

¹ Jurisprudencia que es posterior a las leyes existentes que han declarado como razas oficiales otros ejemplares equinos (ley 1842 de 2017)

personalidad y la libre iniciativa privada. Por lo tanto, las excepciones al mismo deben ser examinadas con base en el test de proporcionalidad de intensidad estricta”².

Por lo anterior, se insiste en que las definiciones del proyecto de ley objetado deben atender a criterios técnicos y científicos de tal manera que su objeto pueda cumplirse a cabalidad, esto es, la exaltación y protección del material genético de esta especie animal. Como ello no se cumple, los equinos quedan expuestos a intervenciones humanas tendientes a adecuar sus formas particulares a los estándares definitorios de la raza que se pretende proteger, vulnerando con ello la jurisprudencia constitucional vigente (C-468 de 2024), cuando lo cierto es que debería ser su genética la que determine la pertenencia a esta raza.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2025

S.G.2-0864/2025

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República

Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Jaime Raúl Salamanca Torres y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley número 321 de 2023 Cámara, 170 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Quinta	abril 23 de 2023	Comisión Quinta	noviembre 5 de 2024
Plenaria Cámara	julio 30 de 2024	Plenaria Senado	diciembre 16 de 2024
Conciliación Cámara	febrero 25 de 2025	Conciliación Senado	febrero 25 de 2025

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <https://svrpubindc.imprensa.gov.co/senado>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

El Secretario General,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

LEY ...

por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar raza oficial colombiana y patrimonio genético de la nación, a la raza autóctona y transfronteriza de caballos de Diagonales colombianos con sus tres andares, exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia y que sea declarada de interés cultural para la nación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- Raza Diagonales colombianos:** Caballo de cuna colombiana, reconocida en los tres andares que distinguen al caballo criollo colombiano de paso, configurado por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3).
- Raza Transfronteriza:** Son las razas que se registran en más de un país, entre ellas, cabe distinguir:
- Razas transfronterizas regionales: aquellas razas transfronterizas que se registran tan solo en una de las siete regiones del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo.

² C-468 de 2024 (FJ 154)

- Razas transfronterizas internacionales: razas transfronterizas que se registran en más de una región del Segundo Informe Sobre el Estado de los Recursos Zoogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el Mundo.

Artículo 3°. *Declaratoria de Patrimonio Genético.* Declárese patrimonio genético nacional a la raza autóctona del caballo Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

Artículo 4°. *Coordinación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas) como entidad a cargo del fomento, progreso y control de la raza caballar, por disposición y delegación del Gobierno nacional, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta raza equina de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

Artículo 5°. *Declaratoria de interés cultural.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la raza autóctona del caballo de Diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos, y trocha colombiana, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0593 DE 2025

(junio 3)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2025, la Nunciatura Apostólica en Colombia, informó el beneplácito de la Santa Sede para la designación del señor Iván Velásquez Gómez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase al señor Iván Velásquez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 2773858, en el cargo de Embajador Extraordinario. y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Santa Sede.

Artículo 2°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1268 DE 2025

(mayo 30)

por la cual se autoriza a Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en operaciones de cobertura de riesgo bajo una estructura por tramos o sindicada.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.4.4, 2.2.1.4.7 del Decreto número 1068 de 2015 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996, 2822 del 30 de diciembre de 2002 y 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1087 del 7 de mayo de 2020, la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional autorizó a *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. GEB S. A. E.S.P.* para suscribir, emitir y colocar bonos de deuda externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de cuatrocientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$400.000.000);

Que, en desarrollo de la Resolución que trata el considerando anterior y según lo informado por *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.* mediante el oficio número 1-2020-040402 del 15 de mayo de 2020 radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.* emitió el 12 de mayo de 2020 un Bono Global en el mercado internacional de capitales por la suma de Cuatrocientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$400.000.000) con vencimiento el 15 de mayo de 2030, con una tasa cupón de 4,875%;

Que mediante la Resolución número 4791 del 19 de diciembre de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. GEB S. A. E.S.P.* para celebrar un empréstito externo con Banco Davivienda S. A., hasta por la suma de trescientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$300.000.000). Dicho empréstito, de acuerdo con lo informado por *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.* mediante el oficio número 1-2020-068395 del 31 de julio de 2020, se celebró entre el Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. y el banco Davivienda S. A. el 13 de enero de 2020;

Que mediante la Resolución número 1656 del 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Crédito y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. GEB S. A. E.S.P.* para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa, consistentes en la celebración de las siguientes operaciones de cobertura de riesgo: *Interest Rate Swap* (tasa de interés variable libor a tasa fija en dólares) sobre el pago de intereses del crédito otorgado por Banco Davivienda S. A. por trescientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD300.000.000) con vencimiento en 2032, autorizado mediante la Resolución número 4791 del 19 de diciembre de 2019;

Que mediante el oficio con número de radicación 1-2025-035344 del 7 de abril de 2025, Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para “ (...) *Celebrar una (1) Operación de Manejo de Deuda Pública Externa (...), correspondiente a operaciones de cobertura de riesgo de tasa de cambio, a través de Principal Only Swaps (POSw), sobre los siguientes Subyacentes: (i) el Bono a tasa de interés del 4,875% SV, con vencimiento en mayo de 2030 y hasta por el monto nominal de USD 100 millones, y (ii) el Crédito externo a tasa de interés del 3,303 SV suscrito con el Banco Davivienda S. A., con vencimiento en marzo de 2032 y hasta por el monto nominal de USD 300 millones (...)* Esta Operación de Manejo de Deuda Pública Externa podrá ser ejecutada a través de una estructura sindicada (...) Sin embargo, GEB no descarta una ejecución directa por tramos (...)”;

Que de conformidad con lo manifestado por *Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.* en la comunicación que trata el considerando anterior, se manifestó que: “(...) *Esta Operación de Manejo de Deuda Pública Externa podrá ser ejecutada a través de una estructura sindicada, en cuyo caso consistirá en: 1. El cierre del riesgo de mercado y asignación de costos de trading / liquidez, con un Banco Líder / Hedge Provider, a través de dos (2) o más Principal Only Swap (POSw) sobre los Subyacentes. 2. En caso de aplicar, la consolidación o unificación del conjunto total de los Principal Only Swap de cada subyacente, mencionados en el numeral 1. 3. La sindicación de dos (2) Principal Only Swap únicos o consolidados sobre cada uno de los Subyacentes, con varias contrapartes, en los cuales GEB realizará su mejor esfuerzo para mejorar las condiciones de tasa de interés de cierre de la operación, con el objetivo de reducir o mitigar el riesgo de crédito y de contraparte. De esta forma, una sindicación no aumentaría los Cargos de Crédito. (...) Sin embargo, GEB no descarta una ejecución directa por tramos, con únicas operaciones con uno o varias contrapartes de cobertura financiera, en el caso que las condiciones de liquidez de mercado lo permitan, de manera gradual por tramos en el mercado. (...)*”.